



MEMORANDO

09 de Julio de 2019

20191030089223

Al responder cite este Nro.
20191030089223

PARA: ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica

LIZBETH OMAIRA BASTIDAS JACANAMIJOY
Subdirectora de Asuntos Étnicos

DE: YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe de Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto Jurídico. Respuesta al radicado No. 20195100023753. Juicios divisorios sobre territorios indígenas en 1929.

Reciban un cordial saludo,

Por medio del radicado del asunto, la Subdirección de Asuntos Étnicos remitió a esta dependencia el radicado ANT 20193100012173 del 06 de febrero de 2019, por medio del cual solicita concepto respecto a los siguientes puntos:

- 1. ¿Existió un resguardo indígena registrado en el municipio de Timbío, Cauca, para el año de 1929 o 20 años antes?**

Este interrogante fue respondido por la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado 20195100066561 del 20 de febrero del año en curso, en atención a las competencias que le fueron asignadas a dicha dependencia en el Decreto Ley 2363 de 2015.

- 2. ¿El juicio divisorio realizado en el juzgado primero del circuito de Popayán, y que fue protocolizado en la escritura 527 de 1929, era el procedimiento indicado para poder realizar esas adjudicaciones teniendo en cuenta la calidad del predio a dividir, es decir resguardo indígena; y era el juez natural competente**

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



para realizar este trámite? De ser afirmativa la respuesta, por favor solicitamos su colaboración en la orientación normativa del caso de marras.

La historia de los resguardos durante la época republicana, se caracteriza por el choque dialéctico entre conservación y destrucción entre propiedad comunal y propiedad privada. El historiador Freide ha mostrado muy detalladamente cómo las leyes durante la primera mitad del siglo pasado siempre tendieron al fraccionamiento del resguardo en aras del ideal de la propiedad privada, lo que significó en la práctica la continuidad del proceso colonial de explotación, con el agravante de que las tierras se perdieron definitivamente para la totalidad de los nativos comprendidos en las reparticiones¹.

Con la Ley 89 de 1890 se dio un plazo de 50 años para terminar de reducir a los indígenas a la vida civilizada y, en consecuencia, liquidar por obsoletos todos los resguardos indígenas del país, para que estas tierras entraran a la economía como propiedad privada.

No obstante, antes de cumplirse ese término, se dictó la Ley 19 de 1927, mediante la cual se autorizó, a través de comisiones repartidoras, parcelar los resguardos entre las familias comuneras. Sin embargo, la situación política del país y sobre todo la resistencia indígena, especialmente planteadas en los departamentos del Cauca con la “quintinada”, alusiva a la lucha liderada por Manuel Quintín Lame Chantre y en Nariño las “marchas de las legislaturas” lideradas por los cabildos, no permitieron su ejecución inmediata².

Desde 1820 y hasta 1927 la competencia para definir la propiedad de las comunidades indígenas sobre sus tierras de resguardo estaba radicada en

¹ MORALES GÓMEZ, Jorge. La división de resguardos en Tierradentro, Departamento del Cauca. Ponencia para el simposio “Manifestaciones culturales de la sociedad colombiana contemporánea”. Universidad Javeriana Facultad de Filosofía y Letras. Noviembre de 1979, Bogotá. Recuperado el 10 de junio de 2019 URL: <file:///C:/Users/To%C3%B1a/Downloads/10424-Texto%20del%20art%C3%ADculo-39109-2-10-20150224.pdf>

² MAMIÁN, Dumer (2000). “Rastros y rostros de un camino para andar”. En Revista Mopa-Mopa. No. 14. Pasto: Instituto Andino de Artes Populares. Universidad del Nariño.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



los jueces. La Ley 89 de 1890, establecía en el Capítulo V el procedimiento para la división de terrenos de resguardos, partición que debía ser solicitada ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo Menor de la parcialidad y contar con el apoyo de la mayoría de los indígenas que figuraran en la lista o padrón aprobado por el Gobernador del departamento respectivo.

Posteriormente, esta función es delegada en las comisiones repartidoras que surgen en la Ley 19 de 1927. Años más tarde, el Decreto Legislativo No. 1421 de 1940, autoriza al Gobierno para proceder a la repartición de los resguardos de indígenas, bien cuando estos tuvieran arreglada su titulación conforme a la Ley, bien mediante declaración de inexistencia por falta de títulos.

Los indígenas que resistían la política insistente en parcelar los resguardos a través de comisiones repartidoras, encontraron en el artículo 12 de la Ley 89 de 1890, y en lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 74 de 1898, una herramienta legal para la defensa de su territorio ancestral.

Las normas mencionadas permitían, a falta de títulos coloniales o por pérdida de ellos, acreditar el título de dominio de las parcialidades a través de un título supletorio, consistente en la declaración jurada de cinco testigos sobre la posesión treintenaria del resguardo. Sobre el particular, los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 74 de 1898, disponían:

“Art. 39. (12 de la Ley 89). En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

Art. 40. Del mismo modo comprobará su derecho sobre el resguardo una parcialidad cuando haya perdido la tradición o los datos de la existencia de los títulos de propiedad.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Art. 41. *El fiscal del Circuito podrá solicitar a nombre del Cabildo respectivo la práctica de las pruebas de que tratan los artículos 39 y 40 y, en tal caso, hará el mismo empleado la protocolización correspondiente.*

Para esto basta que el Fiscal tome del Cabildo los informes necesarios y haga examinar en su presencia a los testigos, en la forma que prescribe la última parte del artículo 39, aunque no haya recibido para ello autorización expresa del Cabildo.”.

En ese sentido, el doctrinante Dumer Mamian, en el estudio que realiza sobre el intento de abolición del resguardo Mocondino en el Municipio de Pasto (Nariño), expone cómo al igual que sucedió en ese caso, en las ocasiones en que los indígenas lograron probar un título originario sobre los resguardos, impidieron que se efectuara la división de los mismos. Al respecto señala: *“en más de una oportunidad judicial y extrajudicial los Cabildos siguiendo el proceso indicado por el Artículo 12 de la Ley 89, probaron que sí tuvieron título originario, títulos que fueron saqueados para favorecer intereses ajenos; pero que con la memoria de los antiguos se pudieron reconstruir las linderaciones y levantar los planos”*³.

Sin embargo, con sustento en lo dispuesto en la Ley 19 de 1927, fue declarada la extinción de aquellos resguardos que no lograron acreditar su título de dominio en los términos de la Ley 89 de 1980 y el Decreto 74 de 1898, con el objetivo de adjudicar definitivamente las parcelas a los indígenas *“por cabeza o por familias”*, favoreciendo con ello el fortalecimiento de la noción de propiedad privada entre los miembros de la parcialidad⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a lo aquí consultado, en relación con el proceso divisorio iniciado ante el Juez del Circuito de Popayán,

³ MAMIÁN, Dumer. Mocondino en su historia: la abolición de su resguardo. Revista Tendencias. Volumen 16, Número 2. Universidad de Nariño. Pasto, 2015. Recuperado el 04 de junio de 2019 URL: <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/rtend/article/view/2247>

⁴ Como ejemplo de esto, por medio de las Resoluciones No. 1 de 1943 y 7 de 1947 del Ministerio de la Economía Nacional fueron extinguidos los resguardos de San Lorenzo en el municipio de Riosucio (Caldas) y de Santa Bárbara (Nariño) y de Angany en el municipio de Pasto (Nariño).



protocolizado mediante Escritura 527 de 1929, sometida a registro el 10 de enero de 1930, se infiere que éste debió iniciarse y tramitarse según el procedimiento contemplado en el capítulo V de la Ley 89 de 1890 y en el Decreto 74 de 1898, que según vimos previamente, eran las normas que en ese momento regulaban lo atinente a la división de los resguardos y que otorgaban la competencia al Juez del Circuito para designar al partidor y aprobar la partición efectuada mediante su protocolización por escritura pública, como efectivamente ocurrió en este caso.

En conclusión, la Escritura 527 de 1929, da cuenta de la adjudicación realizada al señor Domingo Meneses dentro del proceso de división que extinguió al resguardo indígena de Timbío (Cauca) y que como consecuencia implicó la transición de los predios que lo conformaban de un régimen de propiedad comunal a un régimen de propiedad privada, por lo tanto, dicho predio en la actualidad es de propiedad privada particular, específicamente, propiedad del señor Juan Bautista Bartolomé Meneses, según anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-97353.

3. ¿Los predios que surgen a partir de las adjudicaciones realizadas con motivo del proceso divisorio de los terrenos del resguardo se pueden considerar libres de afectaciones o por el contrario son bienes que se encuentran fuera del comercio, a efectos de formalizar dichos predios por medio del procedimiento único del Decreto Ley 902 de 2017?

El proceso de división de los resguardos incentivado por las normas expuestas en el acápite anterior, al tener como resultado su extinción, provocó que los predios que los conformaban pasaran de un régimen de propiedad comunal a uno de propiedad privada.

Vemos entonces como durante la primera mitad del siglo XX, la mayoría de disposiciones legales tendieron a facilitar el fraccionamiento de resguardos, lo que condujo a un fortaleciendo del concepto de propiedad privada entre las comunidades originarias, en desmedro de sus propias nociones ancestrales de relacionamiento con el territorio.

Así pues, los predios que surgieron a partir de las adjudicaciones realizadas con motivo del proceso divisorio de los terrenos de resguardo, son de naturaleza privada y por lo tanto, son fundos que en la actualidad pueden



El campo
es de todos

Minagricultura



ser objeto de los procesos de formalización de la propiedad rural establecidos en el Decreto 902 de 2017 en favor de sujetos de acceso a tierras.

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Preparó: Sebastián Moscoso S.
Revisó: Diana Díaz

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511